

Arica, veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO:

Don Francisco Javier Rodríguez de la Riva, abogado, por la demandante, **Xiomara Valeska Roldán Ramírez**, en causa R.I.T. **O-41-2019**, R.U.C. N° **19-4-0164849-9** del Juzgado de Letras del Trabajo, caratulada “Roldán CON CONSTRUCTORA ALCARRAZ”, sobre demanda de nulidad de despido, despido indebido y cobro de prestaciones, interpuso recurso de nulidad, en contra de la sentencia definitiva dictada por don Fernando González Morales, Juez Titular de dicho Tribunal, de doce de abril del año en curso.

Sostiene el recurrente que el 04 de febrero de 2019, su representada interpuso demanda en procedimiento ordinario por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales adeudadas, en contra de la ex empleadora CONSTRUCTORA ALCARRAZ LIMITADA, y solidariamente en contra de la **AGRUPACION HABITACIONAL “SOL DEL NORTE”** y del COMANDO DE BIENESTAR DEL EJERCITO DE CHILE, y se dictó sentencia en la causa, acogándose la demanda sólo respecto de la demandada principal, Constructora Alcatraz Ltda., impetrada a favor de su representada, en cuanto a declarar el despido como injustificado y la nulidad del despido ocurrido el 28 de diciembre de 2018, y en definitiva, se condena a la demandada principal a pagar a su representada las siguientes prestaciones: **1) La indemnización sustitutiva del aviso previo por \$ 1.074.376.-; 2) La suma de \$393.943.- por concepto de feriado proporcional; 3) Tales sumas deberán ser pagadas con los reajustes e intereses legales, de la forma establecida en el artículo 63 del Código del Trabajo; 4) Que, respecto a la Nulidad del Despido, la demandada principal y empleadora deberá pagar al trabajador demandante las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido, el 28 de diciembre de 2018, y hasta la convalidación del mismo, a razón de \$ 1.074.376.- mensuales.**

Asimismo, la sentencia referida, solo condenó a la demandada solidaria AGRUPACION HABITACIONAL “SOL DEL NORTE”, a responder solidariamente respecto del pago de las prestaciones señaladas en la resolución segunda del fallo, más los reajuste e intereses legales, rechazando la solidaridad reclamada en la demanda respecto de la AGRUPACION HABITACIONAL “SOL DEL NORTE”, en relación a la sanción de Nulidad de despido, así como también, rechazó la demanda respecto del COMANDO DE BIENESTAR DEL EJÉRCITO DE CHILE en todas sus partes.

Se procedió a la vista de la causa y esta Corte escuchó los alegatos de los apoderados de la recurrente y de la demandada Comando de Bienestar del Ejército de Chile.



Y CONSIDERANDO.

Primero: Que funda su recurso invocando en primer término, la causal de nulidad contemplada en la parte final del primer inciso del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando en la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando al efecto la vulneración de los artículos 162, 183-A, 183-B y 183-D del Código del Trabajo.

Acota que EN CUANTO AGRUPACION HABITACIONAL “SOL DEL NORTE” en el considerando decimonoveno de la sentencia definitiva recurrida, se expresa en relación al alcance de la subcontratación, que esta es responsable solidariamente, señalando: *“Que, conforme al artículo 183-B del Código del Trabajo, la responsabilidad de la dueña de la obra queda limitada al tiempo o período durante el cual el trabajador prestó servicios en régimen de subcontratación, y comprenderá a las obligaciones laborales y previsionales y las indemnizaciones por el término del contrato de trabajo. Conjuntamente el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, establece una sanción, una pena, un castigo, para aquel empleador que pusiera término al contrato de trabajo de un trabajador, sin haber pagado las cotizaciones previsionales respectivas, correspondientes hasta las del mes anterior al del despido. De esta manera, no se trata de una prestación laboral derivada del contrato de trabajo y tampoco de una indemnización por el término del contrato. Consecuentemente, los efectos de la nulidad del despido no pueden extenderse a la dueña de la obra, a la empresa principal, esto es, la Agrupación Habitacional Sol del Norte, la que sólo responderá de las prestaciones laborales e indemnizaciones incumplidas por la empleadora.”*

Sostiene que conforme a lo señalado precedentemente la sentencia recurrida ha sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En efecto el artículo 183-B del Código del Trabajo señala que *“La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal”*

En la norma precedentemente citada, se contiene el ámbito de la responsabilidad de la empresa principal, el cual incluye todas las obligaciones laborales y previsionales, incluidas las que procedan del término de la relación laboral. Dada la redacción amplia del precepto legal ya citado, se debe entender



que, dentro de las obligaciones laborales de la empresa principal, se encuentran también las que derivan de la nulidad del despido, ya que de no ser así se debió haber señalado expresamente por el legislador, lo que no ha ocurrido, por lo tanto caben dentro de la redacción amplia del artículo 183-B del Código del Trabajo el pago de las cotizaciones previsionales y las obligaciones legales derivadas de su incumplimiento.

La figura conocida en doctrina como Nulidad del Despido, se encuentra establecida en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, el cual señala que el íntegro de las cotizaciones previsionales debe realizarse al momento del despido y si el empleador no ha realizado tal pago, el despido no producirá el efecto de poner término al contrato.

Sostiene que en considerando DECIMONOVENO de la sentencia recurrida incurre en un error al señalar *“que los efectos de la nulidad del despido no pueden extenderse a la dueña de la obra, a la empresa principal, esto es, la Agrupación Habitacional Sol del Norte, la que sólo responderá de las prestaciones laborales e indemnizaciones incumplidas por la empleadora.”*

Por otra parte, la Organización Habitacional no contestó la demanda, pese a estar legal, válida y oportunamente notificada, trámite que se tuvo por evacuado en rebeldía, y al efecto, conforme al artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo, se le tiene por tácitamente admitida de la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones para el trabajador demandante.

Tampoco la demandada solidaria ejerció el derecho a pago por subrogación. El derecho a pago por subrogación se encuentra contemplado en el inciso cuarto del artículo 183-C del Código del Trabajo que señala lo siguiente: *“En todo caso, la empresa principal o el contratista, en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora”*. El propósito del legislador de contemplar la figura de pago por subrogación, es garantizar los derechos laborales y es una forma como la empresa principal puede evitar ser solidariamente responsable de las obligaciones laborales, lo que tampoco ocurrió en este caso, ya que el empleador principal no pagó por subrogación las deudas previsionales del contratista en su oportunidad.

Por otra parte, a juicio de la recurrente, la única razón jurídica que pudiese haber exonerado de responsabilidad a la demandada solidaria, hubiese sido el ejercicio del pago por subrogación, lo que no ocurrió, por lo que exonerar de responsabilidad a la empresa principal, tal como ocurrió en la sentencia recurrida, por otras razones no contempladas en la Ley, no es acorde a los principios que orientan el derecho laboral, esto es el principio *“Indubio pro operario”* que lleva



XCKYGPmXHX

implícito la protección de la parte más débil de la relación laboral que son los trabajadores y el resguardo de sus derechos.

Sostiene que sin perjuicio de lo señalado precedentemente, ha quedado probado en juicio, que la agrupación pagó la remuneración correspondiente al mes de diciembre del año 2018, pero este pago se debió solo a efecto de poder recuperar la toma del terreno que se estaba realizando por parte de los trabajadores, además, las obligaciones previsionales del mes de diciembre, tampoco fueron pagadas a las instituciones correspondiente por parte de la agrupación.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia se ha ido unificando en relación al tema de la responsabilidad solidaria de la empresa principal, respecto al pago de cotizaciones previsionales y nulidad del despido, lo cual no es otra cosa que una correcta interpretación y en definitiva aplicación de las normas que por este acto se reclaman como conculcadas. Sabemos que ha habido diferentes interpretaciones desde la época de vigencia de los artículo 64 y 64 bis del Código del Trabajo, hoy derogados y vigentes sus principios en los artículos 183-A y siguientes del mismo Código, pero se ha ido imponiendo la jurisprudencia que hace responsable solidariamente a la empresa principal del pago de las remuneraciones devengadas desde la fecha del despido hasta su convalidación, citando al efecto varias sentencias de cortes de Apelaciones y de la Excelentísima Corte Suprema Señala que en dicho sentido, y siguiendo el criterio ya asentado por las Cortes, debe considerarse que el artículo 183-B del estatuto laboral, imputa responsabilidad solidaria a la empresa principal de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a sus contratistas y subcontratistas, en su caso, en favor de sus trabajadores, la que incluye a las eventuales indemnizaciones legales que corresponda pagar al término de la relación laboral, en la medida que se circunscriba al periodo durante la cual se desempeñaran en régimen de subcontratación para la empresa principal, más aun, tomando en consideración que el contrato de suma alzada firmado entre las demandadas aún se encuentra vigente.

De manera que, como consecuencia de lo anterior, la empresa principal debe responder, ya sea de manera solidaria o subsidiaria, del pago de las remuneraciones de los trabajadores y también del entero, en el órgano pertinente, de las cotizaciones previsionales, además de las indemnizaciones sustitutiva por falta de aviso previo, con su incremento, y de la compensación de feriado, que deben solucionarse con motivo del término de la relación laboral; responsabilidad que tendrá el carácter de solidaria en la medida que no haya ejercido el derecho de información y de retención, pues de otro modo se torna subsidiaria. Que



además, y conforme se previene en el artículo 162 del Código del Trabajo, el despido de un trabajador, respecto el cual el empleador no está al día en el pago de las cotizaciones previsionales, no genera efectos, contemplando nuestro sistema una sanción, coloquialmente conocida como “Ley Bustos”, consistente en la obligación de hacer pago de las remuneraciones y demás prestaciones desde la fecha del despido y hasta su convalidación, lo que se incluye dentro del concepto de “obligaciones laborales y previsionales” que señala el artículo 183-B del cuerpo legal. Que, de este modo, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la sanción establecida a propósito de la nulidad del despido contenida en el artículo 162 del estatuto laboral, se extiende a la responsabilidad solidaria o subsidiaria del mandante en el contexto de un régimen de subcontratación.

Que la referida conclusión está acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó instituyo respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laboral y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dicha obligaciones.

Por último, hace presente que la figura de la responsabilidad solidaria laboral es equivalente a lo que en derecho Civil se conoce como “Solidaridad Pasiva”, al existir una pluralidad de deudores de una misma cosa divisible, estando cada uno de ellos obligado al pago total de la deuda, de tal forma que verificando aquel, la deuda se extinguirá para todos los codeudores solidarios. El acreedor en materia laboral es el trabajador subcontratado, quien puede elegir de entre los deudores solidarios al más solvente, para cobrar lo que se le adeuda y frente a este derecho de opción del trabajador para exigir el pago de la deuda previsional lo normal es que se opte por perseguir el pago de la empresa principal.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD DEL COMANDO DE BIENESTAR DEL EJERCITO, el recurrente indica que en el considerando VIGESIMO se señala expresamente: *“Que, respecto de la demandada solidaria o subsidiaria, el Comando de Bienestar del Ejército, debe desestimarse la demanda por no concurrir a su respecto las condiciones legales para considerarla empresa principal y que a su respecto la Constructora Alcarraz Ltda., asumió como contratista o subcontratista, en los alcances de la ley laboral. En efecto, de acuerdo al artículo 183-A del Código del Trabajo, la subcontratación surge cuando una persona natural o jurídica dueña de una obra o faena, celebra un contrato con una empresa la que se encarga de ejecutar los trabajos o servicios relacionados a*



esa obra o faena, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia. De esta manera aquella se denomina empresa principal y ésta se denomina contratista. A su vez, el artículo 183-B, dispone que la empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral; y, a su vez, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos. Entonces, considerando que es un hecho cierto que el Comando de Bienestar del Ejército no es dueño de la obra o faena donde el demandante laboró, que no celebró contrato alguno con la empresa empleadora para el desarrollo de esas obras, y que tampoco es dueña del inmueble donde se construye y desarrollan las labores, resulta imposible considerarla como empresa principal para los efectos de la subcontratación laboral de la forma como previene el Código del Trabajo”.

A continuación el recurrente reproduce del fallo recurrido el considerando VIGESIMO PRIMERO, que establece: *“Que, es cierto que el Comando de Bienestar aparece en el contrato de compraventa del inmueble donde se desarrollan las obras en las que prestó servicios el actor (documento N° 2 del motivo 10°), pero su participación se limitó a pagar el precio de la compraventa mediante un vale vista. Dicho pago no la convirtió en dueña del inmueble, por cuanto en el instrumento quedó establecido que el comprador es la Organización Habitacional Villa Sol del Norte, y consecuentemente, luego de la inscripción respectiva en el Registro de Propiedad (documento N° 5 del motivo 10°), adquirió el dominio total y exclusivo del inmueble.*

Por tanto, no puede derivarse vinculación alguna del Comando de Bienestar del Ejército con el inmueble.

Asimismo, de acuerdo al contrato de construcción celebrado entre la Organización Habitacional Sol del Norte, como mandante, cliente o propietario, y la empresa Constructora Alcarraz Ltda., como contratista (documento N° 7 del motivo 5°), aquella encomendó a ésta la construcción de viviendas en el inmueble de su propiedad. En dicho acto jurídico comparece el Comando de Bienestar, pero sólo como mandatario de la Organización Habitacional para el pago de los avances de la obra, y para otras actividades relacionadas con la construcción de las viviendas. Al efecto, en la cláusula 27° del mismo documento se establece que la Agrupación Habitacional Sol del Norte, confiere mandato mercantil, gratuito e irrevocable al Comando de Bienestar para que pague a la Constructora los valores del contrato.



Entonces, la dueña del inmueble celebra el contrato de construcción con la demandada principal, y empleadora, configurándose las exigencias del trabajo en subcontratación laboral”.

Que el artículo 183–A, del Código del trabajo señala: “Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.”

A continuación sostiene que de acuerdo al sentido y alcance del artículo 183-A del Código del Trabajo, se puede lograr declarar que la demandada solidaria COMANDO DE BIENESTAR DEL EJERCITO tiene legitimidad pasiva y es posible atribuirle la calidad de dueño o mandante de la obra, conforme a la norma citada, que no distingue entre personas naturales, públicas o privadas, máxime que no ejerció los derechos legales de información y retención. La decisión impugnada es producto de una errada interpretación del artículo 183-A del Código del Trabajo, desconociendo los principios de protección del trabajador y de primacía de la realidad, informativos del Derecho Laboral, adecuándose a una posición no recogida en la ley, habida consideración que la norma no distingue entre personas naturales o jurídicas, sean de carácter públicas o privadas, para soslayar su aplicación; sin que sean atendibles los argumentos dados por el COMANDO DE BIENESTAR para sustraerse a su responsabilidad, como es, ser solo financista y haber encomendado las obras a través de la AGRUPACIÓN HABITACIONAL, tratarse de obras en beneficio del personal del Ejército, y los cuales serán otorgados mediante futuros créditos a los funcionarios del Ejército, es en esa razón que el asunto debe abordarse desde la perspectiva del trabajador, es decir, de la regulación de la actividad vista como una organización de medios en busca de la mayor protección del dependiente.

En este caso, el COMANDO DE BIENESTAR actuó como dueño de la obra en conjunto con la AGRUPACION HABITACIONAL, por cuanto: 1) El COMANDO se encuentra financiando un plan de vivienda para el personal de planta de la institución, pertenecientes a la “AGRUPACIÓN HABITACIONAL “SOL DEL NORTE” consistente en la construcción de 200 viviendas QUE COMPRENDEN LA PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN (Cláusula 2ª “Contrato



de Construcción a Suma Alzada” pág. 10) ; el Comando financia y coordina un proyecto habitacional de vivienda propia para el personal de servicio activo de la institución que integran la agrupación; durante la ejecución del contrato (cláusula 3ª “Contrato de Construcción a Suma Alzada” pág. 10); 2) El COMANDO podrá sustituir al Inspector Técnico de la Obra que haya designado, comunicando dicha sustitución, con la debida anticipación al contratista (Cláusula 7ª “Contrato de Construcción a Suma Alzada” pág. 13) ; 3) el anticipo será restituido al COMANDO mediante descuentos proporcionales a los respectivos estados de pago mensual en la forma que fijará el COMANDO previa comunicación al contratista (Cláusula 13ª “Contrato de Construcción a Suma Alzada” pág. 17); 4) el incumplimiento de los plazos, debido a causas imputables al contratista dará derecho al COMANDO para cobrar por simple retardo una multa que será deducida de los estados de pago, de las retenciones efectuadas, de las garantías o de cualquier suma que el cliente adeude al contratista (Cláusula 15ª “Contrato de Construcción a Suma Alzada” pág. 20) ; 5) La inspección técnica respectiva verificará que la obra se encuentra completamente terminada, comunicando sus conclusiones al COMANDO (Cláusula 20ª “Contrato de Construcción a Suma Alzada” pág. 26); 6) el financiamiento lo realizará el COMANDO, a través de la Jefatura de Ahorro para la Vivienda del Ejército, con cargo a futuros créditos hipotecarios (Cláusula 23ª “Contrato de Construcción a Suma Alzada” pág. 2); 7) cualquier modificación a la póliza debe ser autorizada por escrito por el COMANDO y no podrá ser anulada por el asegurador, salvo aviso previo del COMANDO (Cláusula 24ª “Contrato de Construcción a Suma Alzada” pág. 29); 8) el COMANDO puede aplicar otras garantías acordadas y/o reteniendo dinero del contratista por el servicio que realiza (Cláusula 24ª “Contrato de Construcción a Suma Alzada” pág. 29); 9) el término de los servicios no libera al contratista de sus obligaciones para responder de las obligaciones al COMANDO; (Cláusula 24ª “Contrato de Construcción a Suma Alzada” pág. 29);

Por lo consiguiente el COMANDO DE BIENESTAR, no solo operó como un mandatario para efectos de pagar a la DEMANDADA PRINCIPAL, sino ejerció derechos propios de dueño de la obra por cuanto financió, coordinó, encargó y controló la obra con las más amplias facultades, por cuanto protege y garantiza su crédito. Así las cosas, su gestión fue la propia de una empresa, en los términos que regula el artículo 3 del Código del trabajo, puesto que, asumió obligaciones y se sometió a un CONTRATO con la empresa constructora, obligaciones que excedían las meramente un Tercero PAGADOR, sino que asumía responsabilidades al controlar la ejecución de las obras, al visar y poder cambiar a los inspectores técnicos de la obra y al condicionar los estados de pago al avance



efectivo de las obras etc. Estas obligaciones exceden a las de un simple Mandatario, porque no se puede obviar que el patrimonio que emplea para el cumplimiento de estos fines, es el que él detenta y administra, vía descuento legales efectuados a los asociados de la AGRUPACION HABITACIONAL, vía obtención de créditos hipotecarios en entidades bancarias y propias, vía aportes que directamente efectuaron los asociados.

A su turno la ley 18.712, en su Artículo 11 dispone; “Los servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas también podrán programar, coordinar, contratar y ejecutar planes habitacionales destinados a la adquisición y construcción de viviendas propias para los funcionarios de la institución.

Para los efectos señalados en el inciso anterior podrán, cuando corresponda, representar en forma amplia al personal que participe en los referidos planes en todos los actos y contratos tendientes a obtener dicha finalidad, incluyendo aquellos relativos a la constitución de garantías reales o personales, sin necesidad de mandato”.

Y, el artículo 15 de la misma ley dispone; “*En todos los actos, contratos y actuaciones para la preparación, perfeccionamiento y ejecución de los actos contemplados en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14, los servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas gozarán de los privilegios y exenciones que benefician a las cooperativas, y de los que en el futuro se establezcan en favor de ellas.*”

En relación a la interpretación que debe darse a la Ley 18.712, es del caso señalar que el contrato de suma alzada y en la individualización de los comparecientes, no señala que el COMANDO DE BIENESTAR, comparece como mandataria, sino expresamente señala que comparece como: “...*sucesor legal del comando de apoyo administrativo del Ejército y de la Jefatura de Bienestar Social del Ejército de Chile..., y de conformidad a las disposiciones y objetivos de la ley numero dieciocho mil setecientos doce...*” por consiguiente y de acuerdo a la aplicación del artículo 11 de la norma legal citada, el comando comparece en este contrato como: “*programador, coordinador, contratante y ejecutor de planes habitacionales destinados a la adquisición y construcción de viviendas propias para los funcionarios de la institución*”

Asimismo, la cláusula DÉCIMO SÉPTIMA del Contrato de Suma Alzada, señala expresamente: “*DECIMO SEPTIMO: GARANTIAS: EI CONTRATISTA constituye a favor del MANDANTE las siguientes garantías: Uno: POR EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y CORRECTA EJECUCION DE LAS OBRAS.* Es del caso señalar que dicha garantía se encuentra a favor del COMANDO DE BIENESTAR DEL EJÉRCITO.



En definitiva, el COMANDO DE BIENESTAR obró en la ejecución de este contrato conforme a la normativa citada, lo que le impide desentenderse de los riesgos y efectos del contrato de Construcción a Suma Alzada.

Acota que la Infracción de Ley referida, en cuanto al alcance que debe darse a los artículos 162 inciso 5° y 183-B del Código del Trabajo, en relación al nacimiento de la responsabilidad solidaria de la empresa principal, ha influido efectivamente, en forma sustancial en lo dispositivo del fallo, esto es porque si bien la sentencia señalada en el considerando DECIMONOVENO y que en la especie se pudo establecer que existió una relación contractual entre la demandas CONSTRUCTORA ALCARRAZ Y AGRUPACION HABITACIONAL "SOL DEL NORTE", se dio por establecido que existía responsabilidad solidaria de la empresa mandante, pero solo respecto de la indemnización sustitutiva del aviso previo, feriado proporcional, eximiendo la empresa demandada solidaria de su obligación de responder por los efectos del no pago de las cotizaciones previsionales, esto es la "NULIDAD DEL DESPIDO", privando al demandante del derecho de opción de perseguir el pago de las remuneración desde la fecha del despido hasta la convalidación del mismo y las obligaciones previsionales del deudor más solvente, esto es la empresa principal y que la sanción contenida en el artículo 162 del ya referido Código es aplicable a la empresa principal, sin que el límite temporal mencionado sea procedente. En efecto, la empresa principal y la contratista son responsables solidariamente de las obligaciones laborales y previsionales dentro de las que se incluyen las que emanen de la declaración de nulidad del despido.

Por consiguiente, la empresa principal debe responder, solidaria o subsidiariamente, del pago de las remuneraciones de los trabajadores, del entero, en el órgano pertinente, de las cotizaciones previsionales, de las indemnizaciones sustitutiva por falta de oportuno aviso previo y por años de servicio, con su incremento, y de la compensación de feriados, que deben solucionarse con motivo del término de la relación laboral; sin perjuicio de otra que pueda calificarse como obligación laboral y previsional de dar o a título de indemnización legal por el evento señalado; y la responsabilidad solidaria de aquella surge cuando no ejerce el derecho de información y de retención, pues si se ejercitan torna a subsidiaria, por lo tanto, la primera se hace efectiva por su propia negligencia.

Que, por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, el despido de un trabajador no surte efecto si el empleador no está al día en el pago de las cotizaciones previsionales, sancionándolo con el pago de las remuneraciones y demás prestaciones a contar de la data del despido y hasta su convalidación, lo que queda comprendido en los términos de "obligaciones



laborales y previsionales” que utiliza el artículo 183 B del mismo cuerpo legal, y de lo que debe responder la empresa principal, según se señaló en el motivo precedente; razón por la que corresponde imputarle las consecuencias de la ineficacia del despido por la existencia de una deuda previsional y, en su caso, al contratista, siempre que los presupuestos fácticos de dicha institución se configuren durante la vigencia del contrato o subcontrato;

La Infracción de Ley referida, en especial el alcance que debe darse a los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, en relación al nacimiento de la responsabilidad solidaria del COMANDO DE BIENESTAR DEL EJERCITO, ha influido efectivamente, en forma sustancial en lo dispositivo del fallo.

Por cuanto si el Juzgador, hubiese efectuado una correcta aplicación del artículo 183-A, hubiese determinado que el COMANDO, no solo opero como un mandatario para efectos de pagar a la DEMANDADA PRINCIPAL, sino ejerció derechos propios de dueño de la obra por cuanto financió, coordinó, encargó y controló la obra con las más amplias facultades, por cuanto protege y garantiza su crédito, todo lo anterior, conforme la normativa que les rige y en especial se cita lo prescrito en los artículos 11 y 15 de la Ley 18.712, que al no hacerlas aplicables en la especie, conllevan que el sentenciador haya incurrido en su infracción, desconociendo, sin perjuicio de lo anterior, los principios de protección del trabajador y de primacía de la realidad.

Segundo: Que en segundo término, el recurrente invoca la la causal de nulidad contemplada en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, el cual dispone que: “Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”, puesto que a su juicio, el sentenciador al pronunciar la sentencia definitiva infringió lo dispuesto en los artículos 162, 183-A y siguientes del Código del Trabajo, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, causal que se interpone conjuntamente con la precedente.

Acota que, tal como se desprende del artículo 456 del Código del Trabajo, las reglas de la sana crítica son las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o de experiencia en cuya virtud se asigna valor o se desestiman las pruebas allegadas a una causa.

En particular, estima vulnerada de modo manifiesto las reglas de la sana crítica, en particular:

- No apreciar ni analizar la integridad de la prueba rendida o analizarla de forma parcial.
- Vulneración de reglas mínimas de lógica y de máximas de experiencia.



- *No apreciar ni analizar la integridad de la prueba rendida o analizarla de forma parcial.*

No hay sana crítica sin un examen integral de la prueba aportada en juicio. Cuando el examen omite parte de la prueba rendida o se analiza de forma parcial, la crítica del juzgador no será sana, o sea, ajustada a criterios de recta razonabilidad. Se tratará de una crítica o examen viciado por su parcialidad; es decir, sesgado en la forma de percepción tanto sensorial como intelectual de los medios probatorios ofrecidos. Tal situación derivará en que el proceso intelectual del juzgador estará viciado y por lo mismo el resultado del juzgamiento será erróneo.

Por esta omisión de ponderación de la prueba rendida es que el sentenciador concluyó que el COMANDO DE BIENESTAR no es solidariamente responsable, en razón a que el contrato a suma alzada, que une a las partes, debe interpretarse conforme a las normas del derecho privado, donde las partes pueden pactar las cláusulas, los efectos, los derechos, y las obligaciones que estimen convenientes, por lo que la responsabilidad solidaria del Comando de Bienestar carece de sustento legal.

En concreto, las vulneraciones se producen de la forma siguiente:

El Juzgador presenta una valoración parcial de la prueba documental ya señalada en la sentencia en relación al Contrato a Suma Alzada celebrado entre la Constructora Alcarraz limitada, Agrupación Habitacional “Villa Sol del Norte” y el Comando de Bienestar del Ejército.

Luego, transcribe nuevamente los considerandos vigésimo y vigesimoprimero de la sentencia, en que el juez a quo se hace cargo de las alegaciones en cuanto a la responsabilidad solidaria del COMANDO DE BIENESTAR DEL EJÉRCITO.

En efecto, si el Juzgador, actuando como tercero imparcial en el conflicto, hubiera examinado íntegramente la prueba incorporada, habría advertido, a partir de dicho contrato lo siguiente:

a) Que el COMANDO DE BIENESTAR DEL EJÉRCITO no aportó ninguna prueba para acreditar las relaciones contractuales que dijo tener con los militares de planta del Ejército ni las condiciones a través de las cuales se concretarían los créditos respectivos.

b) Que el CONTRATO A SUMA ALZADA, aportado tanto por el COMANDO DE BIENESTAR DEL EJERCITO como también la DEMANDANTE son antecedentes e indicios coherentes que el COMANDO DE BIENESTAR DEL EJÉRCITO financió, coordinó, encargó y controló la obra con las más amplias facultades, por cuanto protege y garantiza su crédito.



XCKYGPmXHX

c) Del análisis efectuado al documento CONTRATO A SUMA ALZADA, en sendas cláusulas de la escritura aludida, indica: 1) que el COMANDO se encuentra financiando un plan de vivienda para el personal de planta de la institución, pertenecientes a la agrupación consistente en la construcción de 200 viviendas; el Comando financia y coordina un proyecto habitacional de vivienda propia para el personal de servicio activo de la institución que integran la agrupación; durante la ejecución del contrato, 2) EL COMANDO podrá sustituir al Inspector Técnico de la obra que haya designado, comunicando dicha sustitución, con la debida anticipación al contratista; 3) el anticipo será restituido al COMANDO mediante descuentos proporcionales a los respectivos estados de pago mensual en la forma que fijará el COMANDO previa comunicación al contratista; 4) el incumplimiento de los plazos, debido a causas imputables al contratista dará derecho al COMANDO para cobrar por simple retardo una multa que será deducida de los estados de pago, de las retenciones efectuadas, de las garantías o de cualquier suma que el cliente adeude al contratista; 5) la inspección técnica respectiva verificará que la obra se encuentra completamente terminada, comunicando sus conclusiones al COMANDO; 6) el financiamiento lo realizará el COMANDO, a través de la Jefatura de Ahorro para la vivienda del Ejército, con cargo a futuros créditos hipotecarios; 7) cualquier modificación a la póliza debe ser autorizada por escrito por el COMANDO y no podrá ser anulada por el asegurador, salvo aviso previo del COMANDO; 8) el COMANDO puede aplicar otras garantías acordadas y/o reteniendo dinero del contratista por el servicio que realiza; 9) el término de los servicios no libera al contratista de sus obligaciones para responder de las obligaciones al COMANDO; 10) la Agrupación Habitacional confieren mandato mercantil, gratuito e irrevocable al COMANDO DE BIENESTAR para que pague a la Constructora los valores estipulados en el contrato y por último, el contrato señala que en caso que el contratista o cualquiera de los subcontratista dejare de pagar sus obligaciones laborales y/o previsionales con los trabajadores que se desempeñen en la obra, el mandante a través de su mandatario, podrá hacerlo con cargo a cualquiera valores que adeude al contratista sin perjuicio de las demás facultades que pueden ejercer conforme a este contrato, con el objeto de verificar el cumplimiento de la legislación laboral y previsional.

En cuanto a la vulneración de reglas mínimas de lógica y de máximas de experiencia acota que asimismo, como se señaló precedentemente, en el inciso cuarto del considerando Vigésimo, de la referida sentencia, en relación al COMANDO DE BIENESTAR DEL EJERCITO, se señaló que *“Entonces, considerando que es un hecho cierto que el Comando de Bienestar del Ejército no es dueño de la obra o faena donde el demandante laboró, que no celebró contrato*



alguno con la empresa empleadora para el desarrollo de esas obras, y que tampoco es dueña del inmueble donde se construye y desarrollan las labores, resulta imposible considerarla como empresa principal para los efectos de la subcontratación laboral de la forma como previene el Código del Trabajo.” Sostiene que en este sentido, yerra el sentenciador toda vez que consta en autos el contrato a suma alzada de fecha 08 de enero de 2016, y en el que comparecen la CONSTRUCTORA ALCARRAZ LIMITADA, LA AGRUPACION HABITACIONAL SOL DEL NORTE Y EL COMANDO DE BIENESTAR DEL EJERCITO, en dicho contrato y en la individualización de los comparecientes, señala que el COMANDO DE BIENESTAR, comparece como: *“...sucesor legal del comando de apoyo administrativo del Ejército y de la Jefatura de Bienestar Social del Ejército de Chile..., y de conformidad a las disposiciones y objetivos de la ley número dieciocho mil setecientos doce...”* por consiguiente y de acuerdo a la aplicación del artículo 11 de la Ley 18.712, el comando comparece en este contrato como: *“programador, coordinador, contratante y ejecutor de planes habitacionales destinados a la adquisición y construcción de viviendas propias para los funcionarios de la institución”*

Es en razón de lo señalado en el punto precedente queda de manifiesto que la valoración de la prueba es parcial y carente de lógica, por cuanto de la mera observación documental, aparece expresamente en el contrato de suma alzada que este fue efectuado y firmado entre las tres partes demandadas del presente juicio.

A continuación, el recurrente nuevamente vuelve a transcribir el contenido de la cláusula (sic) (considerando) Vigésimoprimera (sic) del fallo impugnado, concluyen luego que a lo señalado precedentemente, queda de manifiesto un error en la valoración de la prueba en especial aquellas simplemente lógicas y máximas de la experiencia, por cuanto, en nada altera la responsabilidad del COMANDO, por el solo hecho de no ser el dueño del inmueble en donde se ejecuta la obra, toda vez, que una obra puede ser ejecutada independiente de quien sea el propietario del terreno en que se ejecuta esta.

Que el hecho que la Agrupación Habitacional en el mismo contrato de Suma Alzada le otorgue mandato al COMANDO, el que se indica en la cláusula vigésimo séptimo, la agrupación habitacional le otorga mandato mercantil, gratuito e irrevocable al COMANDO, para efectos de que pague a la constructora.

En este sentido hay que tener presente el tipo de mandato que la Agrupación otorga al COMANDO, como se señaló es de carácter Mercantil, por lo que no se logra entender, cuál sería el acto de comercio que se genera en este aspecto, toda vez, que de acuerdo a lo señalado por el representante del



Comando en Arica, estas construcciones son sin fines de Lucro, asimismo, La agrupación Habitacional es una agrupación sin fines de lucro regida por la Ley que crea las juntas de Vecinos.

En la valoración de la prueba el Juez ha vulnerado las reglas de la LOGICA; en específico, del tercero excluido (si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a los dos precedentes). Acontece que el sentenciador, analizando todas y cada una de las cláusulas del CONTRATO DE SUMA ALZADA, tantas veces citado, arriba a la conclusión que el COMANDO DE BIENESTAR DEL EJERCITO, actúa como MANDATARIO, porque así lo señala la cláusula 27° página 31. Conforme a las cláusulas antes citadas y las restantes del propio contrato, las obligaciones e intervenciones que asume el COMANDO, son en calidad de CONTRATANTE, MANDANTE y DUEÑO DE OBRA y del FINANCIAMIENTO. Pero, en la contestación de la demanda, el COMANDO reconoce tener sólo la calidad de MANDATARIO y FINANCISTA, el Juez, no puede arribar a la conclusión como lo hace, bastándose en la expresión literal que hacen las partes en el contrato, sino en la obtenida de la interpretación de TODAS las cláusulas contractuales, las que llevan necesariamente a concluir que es MANDANTE y DUEÑO DE LA OBRA, sin perjuicio que los propietario del terreno – que es algo distinto– es la AGRUPACION HABITACIONAL. Es así que debe el Magistrado entender a las Demandadas Solidarias como una unidad económica. Asimismo, la cláusula DÉCIMO SÉPTIMA del Contrato de Suma Alzada, señala expresamente: *“DECIMO SEPTIMO: GARANTIAS: El CONTRATISTA constituye a favor del MANDANTE las siguientes garantías: Uno: POR EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y CORRECTA EJECUCION DE LAS OBRAS,* por lo que se debe entender como mandante y dueño de la obra al COMANDO, por cuanto la Póliza de Garantía de Fiel Cumplimiento de la Obra, esta extendía como beneficiario al COMANDO y no la Agrupación Habitacional Sol del Norte.

En definitiva, el COMANDO DE BIENESTAR obró en la ejecución de este contrato conforme a la normativa citada, lo que le impide desentenderse de los riesgos y efectos del contrato de Construcción a Suma Alzada.

El vicio aquí señalado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haber el Juzgador aplicado reglas mínimas de lógica, mediante un examen integral de la prueba rendida, jamás habría arribado a la conclusión de que el COMANDO DE BIENESTAR DEL EJERCITO, actuaba solamente como mandatario de la AGRUPACIÓN HABITACIONAL, y que debía interpretarse su intervención por las normas del derecho común, lo que en la especie no sucedió, toda vez que con la prueba incorporada se ha constatado la relación laboral de los



XCKYGPmXHX

actores en los períodos alegados, figurando como empleador efectivamente la demandada principal CONSTRUCTORA ALCARRAZ, quien ejecutaba la construcción y como dueños de la obra la AGRUPACION HABITACIONAL SOL DEL NORTE y el COMANDO DE BIENESTAR DEL EJERCITO, este último, financiando y coordinando el proyecto, quien a su vez realizó exigencias contractuales propias de una empresa mandante a fin de dar curso a los estados de pago de las obras, exigiéndose –al menos formalmente– además de avances físicos de las mismas, habiéndose además tomado las correspondientes boletas de garantía a nombre del COMANDO y las multas aplicables a la constructora a beneficio del COMANDO.

Pide que se invalide la sentencia recurrida y se dicte la correspondiente de reemplazo declarando que se condena solidariamente al AGRUPACION HABITACIONAL SOL DEL NORTE y al COMANDO DE BIENESTAR DEL EJERCITO al pago de la totalidad de las prestaciones demandadas, incluyendo las generadas por la aplicación del art. 162 del Código del Trabajo, con costas.

Tercero: Que en primer lugar se debe consignar que el artículo 183-B, en su inciso primero, establece: “La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.”

En seguida el artículo 183-C dispone que “la empresa principal, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informada por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores...”

Agrega el texto un su inciso tercero: “En el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la empresa principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto de que es responsable en conformidad a este Párrafo...”

Luego, en el contexto de lo ya reseñado, el artículo 183-D invocado en el recurso preceptúa, en lo pertinente que: “Si la empresa principal hiciera efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y



XCKYGPmXHX

subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación para con el dueño de la obra, empresa o faena...”

Cuarto: Que, como se aprecia, las reformas introducidas por la Ley N° 20.123, mantuvieron la responsabilidad del dueño de la obra estableciéndola ahora en carácter de subsidiaria o solidaria según el empleador haya hecho uso o no de las facultades-deberes que le asignan los incisos primero y tercero del artículo 183-C del Código del Trabajo. Dicha normativa acotó y delimitó la responsabilidad del tercero a las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los empleadores y la limitó además al tiempo en que los trabajadores hayan prestado servicios para el dueño de la obra en régimen de subcontratación.

Quinto: Que, entendiendo por obligaciones laborales y previsionales de dar las que naturalmente surgen para el empleador como consecuencia de la vinculación laboral, para que proceda a su cumplimiento, no es posible comprender entre ellas otro tipo de obligaciones que no revisten ese carácter. Resulta ilustrativo que el legislador, en el artículo 183-D del Código del ramo necesitó hacer mención expresa de las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término del contrato de trabajo para así incluirlas en el ámbito de la responsabilidad de la empresa principal.

De manera similar, aunque no ya en el marco de responder garantizando los derechos de los trabajadores, el artículo 183-E debió también establecer de modo expreso la responsabilidad directa del dueño de la obra en la protección eficaz de la vida y salud de los trabajadores, conforme a lo preceptuado por el artículo tercero del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud.

Sexto: Que en este contexto, no se puede sostener que una norma sancionatoria o sustantiva como lo es, indiscutiblemente, el artículo 162 del Código del Trabajo, y específicamente en sus incisos quinto y séptimo -que por propia naturaleza es de derecho estricto y, por ende, de interpretación y aplicación restrictivos- pueda resultar aplicable al dueño de la obra o faena, cuyo régimen de responsabilidad quedó regulado y minuciosamente acotado en el Título VII Párrafo 1° del Libro I del citado Código, relativo al trabajo en régimen de subcontratación.

Las sanciones, en general, están sujetas rigurosamente al principio de legalidad y son de derecho estricto, de modo que sólo pueden ser aplicadas en la forma, en los casos y con los alcances expresamente previstos por la ley y no procede extender este ámbito por analogía.



Séptimo: Que, en consecuencia, de conformidad a la actual normativa sobre subcontratación, la empresa principal es responsable solidaria o subsidiaria, sin duda del pago de las remuneraciones de los trabajadores y entero, en el organismo pertinente, de las cotizaciones previsionales retenidas de dicha remuneración, entre otras, además de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, con su incremento, las que surgen con motivo de la terminación de la relación laboral y ello por expresa disposición de la ley, sin perjuicio de cualquiera otra prestación que pueda ser calificada como obligación laboral y/o previsional de dar o como indemnización legal por término de relación laboral.

Octavo: Que resulta del todo ajeno al actual régimen de subcontratación y por ende, al ámbito de responsabilidad del dueño de la obra, la sanción o punición que el artículo 162 –ubicado en el Título V del Libro Primero del Código del Trabajo relativo a la función del contrato de trabajo y estabilidad en el empleo- estableció específicamente para el empleador que procede al despido de un trabajador en las condiciones allí descritas, toda vez que –además de lo dicho en relación a la naturaleza y aplicación de una norma sancionatoria- la propia ley de subcontratación explicitó y acotó aquellos efectos del despido que alcanzaban al dueño de la obra o faena, aludiendo expresamente a las eventuales indemnizaciones legales, y no incluyó la norma sancionatoria que ocupa este análisis.

Noveno: Que, no es óbice a la conclusión a que se arriba, la circunstancia que el hecho generador de la sanción al empleador se haya producido o pueda producirse durante la vigencia del régimen de subcontratación, en la medida en que ello no altera el carácter especial de esa norma ni los márgenes con que fue acotada. Sin perjuicio de ello, la omisión de la diligencia que se exige a la empresa principal resulta de algún modo “sancionada” con el agravamiento de su responsabilidad a la de solidaria, efecto éste en el que no puede perderse de vista el hecho de que se hace responsable a un tercero de obligaciones que emanan de una vinculación en la que no ha participado, como es el contrato de trabajo celebrado entre el dependiente y su empleador directo, lo que a todas luces aparece como una situación excepcional en la legislación y, por ello, no es posible extenderla más allá de lo que la propia ley ha determinado.

Décimo: Que, en consecuencia, al decidirse en la sentencia impugnada que la sanción dispuesta para el empleador en el artículo 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, no alcanza a la empresa principal, en su calidad de responsable solidario, no ha incurrido en el error de derecho denunciado por el demandante, por lo tanto, su recurso debe ser rechazado en este aspecto.



Undécimo: Que, también en relación a la primera causal de nulidad, esto es, la contemplada en la parte final del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, por la cual se denuncia la infracción de los artículos 162, 183-A y 183-B del Código del Trabajo, es necesario señalar que, importa la aceptación por parte del recurrente de los hechos dados por establecidos por la sentencia impugnada, a saber, los indicados en el párrafo final del considerando vigésimo, que dice: “Entonces, considerando que es un hecho cierto que el Comando de Bienestar del Ejército no es dueño de la obra o faena donde el demandante laboró, que no celebró contrato alguno con la empresa empleadora para el desarrollo de esas obras, y que tampoco es dueña del inmueble donde se construye y desarrollan las labores, resulta imposible considerarla como empresa principal para los efectos de la subcontratación laboral de la forma como previene el Código del Trabajo.”, como también los que se concluyen en el considerando vigésimo primero, que reza: “Que, es cierto que el Comando de Bienestar aparece en el contrato de compraventa del inmueble donde se desarrollan las obras en las que prestó servicios el actor (documento N° 2 del motivo 10°), pero su participación se limitó a pagar el precio de la compraventa mediante un vale vista. Dicho pago no la convirtió en dueña del inmueble, por cuanto en el instrumento quedó establecido que el comprador es la Organización Habitacional Villa Sol del Norte, y consecuentemente, luego de la inscripción respectiva en el Registro de Propiedad (documento N° 5 del motivo 10°), adquirió el dominio total y exclusivo del inmueble.

Por tanto, no puede derivarse vinculación alguna del Comando de Bienestar del Ejército con el inmueble.

Asimismo, de acuerdo al contrato de construcción celebrado entre la Organización Habitacional Sol del Norte, como mandante, cliente o propietario, y la empresa Constructora Alcarraz Ltda., como contratista (documento N° 7 del motivo 5°), aquella encomendó a ésta la construcción de viviendas en el inmueble de su propiedad. En dicho acto jurídico comparece el Comando de Bienestar, pero sólo como mandatario de la Organización Habitacional para el pago de los avances de la obra, y para otras actividades relacionadas con la construcción de las viviendas. Al efecto, en la cláusula 27° del mismo documento se establece que la Agrupación Habitacional Sol del Norte, confiere mandato mercantil, gratuito e irrevocable al Comando de Bienestar para que pague a la Constructora los valores del contrato.

Entonces, la dueña del inmueble celebra el contrato de construcción con la demandada principal, y empleadora, configurándose las exigencias del trabajo en subcontratación laboral”.



Duodécimo: Que el inciso final artículo 478 del Código del Trabajo establece que las causales de nulidad deben interponerse conjunta o subsidiariamente, lo que debe constar en el respectivo recurso. En la especie, se dijo expresamente por el demandante que las dos causales que fundan su recurso y a las que se ha hecho referencia en los motivos que anteceden, se interpusieron conjuntamente.

Décimotercero: Que es claro que dichas causales no pueden deducirse en forma conjunta, pues se contradicen. En efecto, si se interpone aquella del artículo 477 del Código del Trabajo, entendiendo que se trata de la hipótesis de la infracción de ley que hubiese influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, el recurrente acepta los hechos asentados por el juez de la instancia, sólo que, en su concepto, el razonamiento jurídico practicado por dicho juez a partir de ese hecho aceptado es errado, sea por no aplicar una norma debiendo haberla aplicado, sea por aplicar una norma en forma indebida, sea por una errada interpretación de una determinada norma legal. Pero si se deduce la de la letra b) del artículo 478 del mismo texto, referida a la errónea valoración de la prueba por vulnerar las reglas de la sana crítica, se intenta modificar los hechos de la causa a los que arribó el tribunal a quo, precisamente por atentar, en dicha valoración, contra la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos técnicos o científicos. O sea, en el recurso se dice que los hechos fijados por el tribunal son correctos y a la vez que tales presupuestos fácticos están errados y que sólo son producto de una valoración probatoria distinta de la autorizada por el artículo 456 del Código del Trabajo. Desde luego, tales afirmaciones son contradictorias, se hacen fuego entre sí y no pueden subsistir, de manera que resulta de una imposibilidad lógica interponer dichas causales en forma conjunta.

Décimocuarto: Que, en efecto, es cierto que el inciso final del artículo 478 del Código del Trabajo establece que las causales de nulidad pueden alegarse conjuntamente pero ello no significa que se esté autorizando la interposición de causales que son incompatibles entre sí y que tornan en imposible su resolución por el tribunal ad quem, por lo ya indicado, esto es, por cuanto obligaría a esta Corte a analizar motivos de nulidad que dan por ciertos los hechos asentados en la sentencia impugnada y, a la vez, causales por las cuales lo que se impugna es la falsedad de un determinado hecho, al que el tribunal de la instancia llegó por una valoración de la prueba hecha con una manifiesta infracción a las reglas de la sala crítica.

Décimoquinto: Que debe agregarse a lo anterior que de la argumentación desarrollada en el recurso, fluye que éste no es un caso en que se pretenda modificar los hechos (causal del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo), para



XCKYGPmXHX

dar cabida al error de derecho (causal del artículo 477, sobre infracción de ley), hipótesis en que puede resultar teóricamente aceptable la proposición conjunta de esas dos causales, sino que se ha impugnado en primer lugar la aplicación del derecho, y luego se ha pretendido la modificación de los hechos.

Décimosexto: Que lo anterior llevará al rechazo del recurso.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandante en contra de la sentencia de doce de abril del año en curso, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad.

Redactada por el Ministro señor Flores.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 54-2019 Laboral.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Pablo Sergio Zavala F., Ministro Marco Antonio Flores L. y Abogado Integrante Mario Ivar Palma S. Arica, veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

En Arica, a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.